Sección de lo Contencioso-administrativo del Tribunal de Instancia de Madrid. Plaza nº 20
C/ Gran Vía, 19 , Planta 5 - 28013
jca20@madrid.org

NIG:
Magistrado
Procedimiento Abreviado 590/2024
Demandante/s: D./Dña. A
Demandado/s: AYUNTAMIENTO DE POZUELO DE ALARCON
LETRADO EN ENTIDAD MUNICIPAL

SENTENCIA Nº 76/2026

En la villa de Madrid, a veinticuatro de febrero de dos mil veintiséis.

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Por el letrado don se interpuso recurso contencioso-administrativo, con fecha de registro 4 de diciembre de 2024, en nombre y representación de don , frente al Ayuntamiento de Pozuelo de Alarcón, impugnando la desestimación presunta, por silencio administrativo, de la reclamación administrativa previa presentada por la parte recurrente el 9 de agosto de 2024, en materia de regularización de días de trabajo a disposición de Jefatura regulados en el Anexo sobre Condiciones de Trabajo de la Policía Municipal.

Segundo. - Por Decreto de 13 de enero de 2025 se acordó admitir a trámite el recurso contencioso-administrativo y emplazar a las partes para la celebración de la vista a las

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. - Del objeto del recurso contencioso administrativo y su fundamentación

Por el letrado don se interpuso recurso contencioso-administrativo, con fecha de registro 4 de diciembre de 2024, en nombre y representación de don , frente al Ayuntamiento de Pozuelo de Alarcón, impugnando la desestimación presunta, por silencio administrativo, de la reclamación administrativa previa presentada por la parte recurrente el 9 de agosto de 2024, en materia de regularización de días de trabajo a disposición de Jefatura regulados en el Anexo sobre Condiciones de Trabajo de la Policía Municipal.

Sostiene el recurrente que ostenta la condición de funcionario del Cuerpo de Policía Municipal del Ayuntamiento de Pozuelo de Alarcón, prestando servicios en turno de

La autenticidad de este documento se puede comprobar en https://gestiona.comunidad.madrid/csv mediante el siguiente código seguro de verificación:

mañana. El día ordenó al recurrente la prestación de servicio como día de jefatura el horas, para reforzar las fiestas de Nuestra Señora de la Consolación.

Señala el recurrente que, de conformidad con el artículo 4.6 del Anexo sobre las Condiciones de Trabajo de la Policía Municipal, que acompaña como documento número dos, respecto de la regulación de los turnos, como norma general, cada funcionario de policía realizará el servicio como día de jefatura dentro de su turno de trabajo. Es decir, si está adscrito al turno de mañana, lo realizará en turno de mañana, si está adscrito al turno de tarde, lo realizará en turno de tarde, si está adscrito al turno de noche, lo realizará en turno de noche.

Añade el precepto que, únicamente en el caso de que los funcionarios de la rotación contraria a la afectada no dispusieran ya de días de disposición de jefatura, podrá la Jefatura asignar el servicio conforme al presente artículo en otros turnos de trabajo.

En consecuencia, sostiene el recurrente que es preciso reconocer el derecho a la regularización y correcto uso de los días de jefatura regulados en el citado Anexo. Para ello, la Administración, al determinar la prestación del servicio mediante dichos días, debe citar a los agentes en uno de los turnos establecidos: turno de mañana, de 06:45 a 15:30 horas, turno de tarde, de 14:45 a 23:30 horas, turno de noche, de 22:45 a 07:15 horas.

Por tanto, en el caso concreto de la comunicación de 27 de julio de 2024, por la que se ordena prestar servicio como día de jefatura el considera que procede declarar su nulidad por resultar contraria a la normativa aplicable. En consecuencia, sostiene el recurrente, a los folios cuarto y siguientes del recurso contencioso-administrativo, que se ha vulnerado el principio de legalidad y la doctrina de los actos propios, citándose, entre otras, la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo de 18 de octubre de 2021.

En el suplico del recurso se interesa que se dicte sentencia por la que se reconozca el derecho a la regularización y correcto uso de los días de jefatura regulados en el Anexo sobre las Condiciones de Trabajo de la Policía Municipal, debiendo citar a los agentes en uno de los turnos allí regulados y que se corresponda con el turno de trabajo del funcionario destinado a la prestación del servicio. Asimismo, solicita que, en el caso concreto de la comunicación de , por la que se ordenaba la prestación del servicio como día de jefatura el horas, se declare la nulidad de la misma por ser contraria a la normativa de aplicación, con los efectos inherentes a dicha declaración.

Segundo. - <u>De la oposición al recurso contencioso-administrativo</u>

Por el Abogado del Ayuntamiento se sostuvo en el acto de la vista que el propio artículo 4.6 del Anexo sobre Condiciones de Trabajo de la Policía Municipal incorpora una excepción expresa, cuando señala que, si los funcionarios de la rotación contraria a la afectada no dispusieran ya de días de disposición de jefatura, la Jefatura podrá asignar el servicio conforme al presente artículo en otros turnos de trabajo.

La autenticidad de este documento se puede comprobar en https://gestiona.comunidad.madrid/csv mediante el siguiente código seguro de verificación:

Por tanto, la prestación de servicios vinculados a las fiestas de Nuestra Señora de la Consolación exigía una cobertura operativa adecuada para el dispositivo de seguridad, siendo que los efectivos del turno de tarde ya no disponían de días asignables, extremo que puede constatarse en los cuadrantes oficiales. En consecuencia, la asignación al recurrente de un día de jefatura en un turno distinto al habitual tuvo lugar en virtud de una habilitación expresa y acorde con la normativa de aplicación, sin que ello suponga vulneración del principio de legalidad ni desviación alguna.

Se reconoce, asimismo, que el recurrente está adscrito al turno de mañana, cuya jornada efectiva es de minutos, y que se le asignó la prestación del día de jefatura para el dispositivo de fiestas en un horario distinto. No obstante, se alega que dicha asignación respondió a necesidades operativas excepcionales, amparadas en la figura específica del día de jefatura.

Se añade que, en todo caso, el exceso de jornada fue abonado como horas extraordinarias.

Tercero. - <u>De los hechos reflejados en el expediente administrativo</u>

En el documento número 1 del expediente administrativo figura la notificación de , por medio de la cual, y con ocasión de las fiestas de Nuestra Señora de la Consolación de 2024, el oficial núm. notifica la prestación de servicios como día de jefatura, en horario de horas, a los diversos agentes relacionados, entre los que se encuentra el recurrente.

En el folio 7 del expediente administrativo, identificado como documento número 4, figura la solicitud de inicio de procedimiento administrativo, con fecha de registro , promovida por don , en la que expone las circunstancias anteriormente descritas e interesa la regularización, con la anulación del acto administrativo impugnado.

El día , desde la Jefatura de Policía Municipal se interesó a la Asesoría Jurídica del Ayuntamiento la emisión del correspondiente informe.

Cuarto. - <u>Valoración de las circunstancias</u>

Entrando a conocer del fondo del asunto, y una vez delimitado el objeto del proceso en los términos ya expuestos, procede analizar la pretensión ejercitada por la parte recurrente, ceñida a la impugnación de la asignación efectuada el día con ocasión del dispositivo de seguridad de las fiestas locales.

En primer lugar, conviene reiterar que el suplico del recurso incorpora una formulación excesivamente amplia, pretendiendo una suerte de pronunciamiento general o regularización omnicomprensiva respecto del régimen de los denominados días de jefatura, cuando lo cierto es que los hechos que sustentan la demanda se contraen a un acto singular referido a una jornada concreta. Tal pretensión, articulada en abstracto y sin conexión directa con la concreta inscripción realizada, no puede ser atendida al margen del acto efectivamente impugnado, so pena de incurrir en pronunciamientos que excederían de lo que constituye propiamente el objeto del proceso. Este magistrado debe resolver, por tanto, sobre el acto

La autenticidad de este documento se puede comprobar en https://gestiona.comunidad.madrid/csv mediante el siguiente código seguro de verificación:

individualizado, sin que proceda efectuar consideraciones generales sobre un régimen jurídico cuya validez no ha sido cuestionada, ni tampoco puede serlo a través de un recurso dirigido contra un acto singular de gestión de personal.

Sentado lo anterior, debe señalarse que el artículo 4.6 del Anexo sobre Condiciones de Trabajo de la Policía Municipal establece, como regla general, que la designación del día de jefatura debe realizarse dentro del turno habitual del funcionario. Ahora bien, la propia norma incorpora de forma expresa una excepción, habilitando la asignación en otros turnos cuando los funcionarios adscritos a la rotación ordinaria no dispongan ya de días de jefatura asignables. Es decir, el acuerdo prevé un mecanismo supletorio para garantizar la cobertura del servicio en supuestos excepcionales ligados a necesidades operativas.

En el caso de autos, la parte recurrente sostiene que dicha habilitación no concurría y que, en consecuencia, la asignación realizada vulneró la regla general. Sin embargo, se limita a la mera afirmación de tal extremo, sin aportar elemento probatorio alguno que permita concluir que, efectivamente, existían días disponibles dentro del turno correspondiente. Como es sabido, la presunción de validez de los actos administrativos exige que sea quien impugna el acto quien acredite la existencia de la infracción denunciada, quedando su tesis, en ausencia de prueba mínima, desprovista del necesario soporte.

Por su parte, el Ayuntamiento demandado ha sostenido que la asignación obedeció a la necesidad de cubrir adecuadamente el dispositivo de seguridad de las fiestas locales y que los efectivos del turno natural ya no disponían de días de jefatura disponibles, extremo que, según afirma, resulta constatable en los cuadrantes oficiales. En este contexto, y atendiendo a la figura concreta del día de jefatura, la Administración actuó dentro del margen de excepción previsto expresamente en la normativa vigente, sin que ello suponga alteración arbitraria del régimen ordinario ni vulneración del principio de legalidad.

Compareció en el acto de la vista el superior jerárquico del recurrente, don que describió los días a los que se viene haciendo referencia, son dos días, regulados en el Anexo, siendo que, como norma general, se realizarán en su horario, pero también se establece una excepción cuando hay circunstancias que los justifican. En este caso, el día 5 de enero de enero, el día 24 de marzo, el día 29 de marzo, entre otros, por diversos eventos que fueron narrados, tuvieron lugar los referidos “días de jefatura”, pero en este caso concreto, y debido al horario propio de la festividad, no había personal suficiente en el turno por lo que, excepcionalmente, se tuvieron que conjugarse los dos turnos, de tarde y noche, algo púramente excepcional. La hora extraordinaria se abonó. Se aceptó que se incurrió inicialmente en un error porque se “comunicaron 9 horas”, hasta las 04:00 AM, pero luego se corrigió, aunque posteriormente hubo un problema y se prolongó, por lo que, a los 29 policías, se les tuvo que abonar la hora extraordinaria.

No habiendo desvirtuado el recurrente dicha justificación excepcional y no habiendo aportado prueba que permita sostener que existían días disponibles dentro de su turno habitual que hubieran impedido la aplicación de la excepción contemplada en el artículo 4.6 del Anexo, no cabe apreciar infracción del régimen jurídico aplicable.

En consecuencia, y sin perjuicio de las consideraciones previas sobre el carácter excesivamente genérico del suplico, lo cierto es que, incluso entrando en el fondo de la cuestión planteada, la pretensión ejercitada carece de sustento, debiendo concluirse que la

La autenticidad de este documento se puede comprobar en https://gestiona.comunidad.madrid/csv mediante el siguiente código seguro de verificación:

Administración de Justicia

asignación efectuada el día se ajustó a la normativa de aplicación y a las necesidades operativas del servicio.

Por todo ello, procede la desestimación íntegra del recurso, con los efectos inherentes a tal pronunciamiento.

Quinto. - Conforme al artículo 139.1 de la LJCA, Procede imponer las costas al recurrente.

En su virtud,

PARTE DISPOSITIVA

SE ACUERDA DESESTIMAR el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Letrado don en fecha 4 de diciembre de 2024, en nombre y representación de don frente al Ayuntamiento de Pozuelo de Alarcón, impugnando la desestimación presunta, por silencio administrativo, de la reclamación administrativa previa presentada por la parte recurrente el 9 de agosto de 2024, en materia de regularización de días de trabajo a disposición de Jefatura regulados en el Anexo sobre Condiciones de Trabajo de la Policía Municipal, **RESOLUCIÓN QUE SE CONFIRMA EN SU INTEGRIDAD.**

Se imponen las costas al recurrente.

Cabe apelación.

Notifíquese la presente resolución a las partes, haciéndoles saber que contra la misma cabe recurso de APELACIÓN en el plazo de QUINCE DIAS a contar desde el siguiente a su notificación, advirtiendo que deberá constituir depósito de **euros.** Dicho depósito habrá de realizarse mediante el ingreso de su importe en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones de este Juzgado nº especificando en el campo **concepto** del documento Resguardo de ingreso que se trata de un "Recurso" 22 Contencioso-Apelación (euros). Si el ingreso se hace mediante transferencia bancaria, el código y tipo concreto de recurso debe indicarse justamente después de especificar los 16 dígitos de la cuenta expediente (separado por un espacio), lo que deberá ser acreditado al presentarse escrito de interposición del recurso, bajo el apercibimiento de que no se admitirá a trámite ningún recurso cuyo depósito no esté constituido y que de no efectuarlo se dictará auto que pondrá fin al trámite del recurso.

Así lo acuerda, manda y firma el Ilmo. Sr. D. Magistrado/a-Juez/a del Juzgado de la Plaza nº 20 de la Sección de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal de Instancia de Madrid.

La autenticidad de este documento se puede comprobar en https://gestiona.comunidad.madrid/csv mediante el siguiente código seguro de verificación:

Madrid

Administración de Justicia

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

La autenticidad de este documento se puede comprobar en https://gestiona.comunidad.madrid/csv mediante el siguiente código seguro de verificación:

Madrid

Este documento es una copia auténtica del documento Sentencia desestimatoria. costas